

Ley 13/1998, de 4 de Mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Real Decreto 1199/1999, de 9 de Julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de Mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el Estatuto Concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.

Segundo.—La competencia de la resolución del expediente sancionador, caso de tipificarse la infracción como muy grave, como es el supuesto que nos ocupa, corresponde al titular de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, en virtud del artículo 7.2 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Determinada la competencia, a la vista de los hechos, así como de la legislación aplicable al caso, procede hacer las siguientes consideraciones, siguiendo el tenor literal de la propuesta de resolución del instructor del expediente de referencia:

Los hechos constituyen una infracción administrativa tipificada en el artículo 7.3.1.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, como infracción muy grave.

Establece el art. 7.3.1.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria:

“Constituyen infracciones muy graves:

a) El abandono por los expendedores de su actividad, la cesión de la expendedoría en forma ilegal, la aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, la venta a precios distintos de los fijados legalmente o realizar el transporte, entrega o venta del tabaco fuera de la expendedoría, así como el traslado del lugar de venta sin la debida autorización”

En este sentido, el art. 56.1 del R. D. 1199/1999, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el Estatuto Concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre, señala:

“Constituyen infracciones muy graves:

1. El abandono de la actividad por parte del titular de la expendedoría.

Se considerará abandono de la actividad el cierre de la expendedoría por período superior a un mes sin la debida autorización”

Debemos tener en cuenta que de los hechos obrantes en el expediente se desprende que no se ha producido facturación alguna de la Expendedoría de referencia durante más de dos años.

Así, debemos hacer referencia al tenor literal del art. 47 del R. D. 1199/1999, donde se señala:

“Uno. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá autorizar el cierre temporal de expendedorías por causa suficientemente justificada y siempre que el servicio público no se vea afectado.

La solicitud de cierre temporal deberá presentarse con quince días de antelación a la fecha en que hubiera de surtir efecto.

Dos. Se entenderá que, transcurrido un año desde el cierre, podrá ser cubierta la zona inicialmente atendida por la expendedoría, sea mediante traslado o sea mediante convocatoria de una nueva expendedoría.

Tres. Transcurridos dos años sin poderse a la reapertura del establecimiento, la concesión quedará caducada automáticamente.

Cuatro. Los cierres por un plazo inferior a cinco días laborables no requerirán autorización previa, pero deberán comunicarse al Comisionado con una antelación de dos días”

Por último, el art. 59.1 del citado R. D. 1199/1999 establece:

“Uno. Las infracciones a que se refieren los artículos 56 a 58 anteriores serán sancionadas en la forma siguiente:

1. Las infracciones muy graves, con la revocación de la concesión o con multa entre 20.000.000 y 50.000.000 de pesetas”

De acuerdo con los artículos 7.4.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y 59.1.1 del R. D. 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, la sanción que podría imponerse sería la revocación de la concesión o con multa entre 120.202,42 y 300.506,05 euros (20.000.000 y 50.000.000 de pesetas).

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el principio de proporcionalidad previsto en el art. 131 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la sanción más proporcional a los hechos, que se encuentra expresamente amparada en la normativa de aplicación, sería la revocación de la concesión.

Toda revocación debe ir precedida del informe preceptivo del Comité Consultivo del Comisionado para el Mercado de tabacos, en virtud del artículo 4.4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, en relación con el artículo 8.2 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, informe emitido favorablemente, tal como se reseña en los antecedentes de hecho, el 27 de julio de 2006.

No habiendo oposición por parte del concesionario, no resulta necesario informe del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Por todo ello, acreditados los hechos de abandono de la actividad por el concesionario, hechos que no se desvirtúan por el interesado, procede continuar con el expediente de referencia, imponiendo, como sanción a los mismos, la revocación de la concesión.

Vista la propuesta esta Subsecretaría ha resuelto:

Imponer a doña Carmen Gallegos Casado la sanción de revocación de la concesión de la expendedoría de tabaco y timbre de carácter general de la que venía siendo titular por abandono de actividad y cierre de la citada expendedoría de tabaco y timbre número 5 de Berja (040090), sita en el término municipal de Berja (Almería), durante un periodo superior a dos años.

La presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante el Sr. Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial del Estado para que sirva de notificación al interesado/a según lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 5 de octubre de 2006.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

71.398/06. Anuncio del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre retroacción de actuaciones respecto a el Polígono de Loranca (Madrid), código polígono 28058051.

No habiéndose podido notificar a D. Francisco J. Alonso García en C/ Reinosa, n.º 9, port. 6 A; Fuenlabrada (Madrid) la retroacción de actuaciones respecto al polígono de Loranca (Madrid), se procede a transcribir íntegramente el texto del acto:

«Las resoluciones dictadas en relación con los recursos interpuestos contra la resolución del concurso de expendedorías generales de tabaco y timbre son ejecutivas (art. 94 de la Ley 30/1992), debiendo desarrollarse la actuación material de ejecución de las resoluciones por este Comisionado previa notificación al particular interesado de la resolución que autorice la actuación administrativa (art. 93 de la citada Ley 30/1992).

Por el Sr. Ministro del Departamento se ha dictado Resolución de fecha 25 de septiembre de 2002 por la que se adopta el siguiente acuerdo en relación con los recursos interpuestos contra la Resolución dictada por la Subsecretaría el 22 de octubre de 2001 —por la que se resolvió el concurso de expendedorías generales de tabaco y

timbre convocado por Resolución de 3 de abril de 2001— en cuanto al Polígono de Loranca (Madrid), Código Polígono 28058051:

“1.º Estimar en parte el recurso interpuesto por don Francisco Javier Alonso García, por las razones que se contienen en el Fundamento Quinto de la presente.

3.º Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de los criterios de adjudicación, siguiendo, respecto de las candidaturas de los otros recurrentes, el procedimiento concerniente a la concreta adjudicación de la expendedoría a otorgar en ‘Loranca-Fuenlabrada (Madrid)’, conforme a su normativa rectora...”

Una vez anulada la citada Resolución ministerial por ser contraria a derecho exclusivamente en el punto segundo de su parte dispositiva, con la consecuencia de que la retroacción ordenada en el punto tercero no excluya la nueva valoración de la oferta de doña Gema María García de Muro Sánchez Bayuela, conservando el órgano administrativo de valoración la facultad para decidir tal extremo. Todo ello en virtud de la sentencia firme de 3 de junio de 2005 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, de la Audiencia Nacional en el procedimiento número 742/2002 promovido por la interesada.

Al efecto de ejecutar la resolución mencionada y en cumplimiento de lo previsto en el capítulo V de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le notifica el acuerdo contenido en la misma resolución a fin de que, en relación con el procedimiento de su ejecución material, efectúe en el plazo de diez días alegaciones y presente los documentos o justificaciones que estime pertinentes, conforme a lo previsto en el art. 84 de la Ley 30/1992.»

Lo que se publica para que sirva de notificación al interesado/a, según lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 13 de octubre de 2006.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

71.399/06. Anuncio del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre expediente de extinción de la concesión de la expendedoría de tabaco y timbre número 400025 sita en el término municipal de Arcones (Segovia) por no estar al corriente de las obligaciones tributarias.

No habiéndose podido notificar a don Javier Martín Muñoz en Cl. Aleguillas, 8; Arcones (Segovia) el acuerdo de expediente de extinción de la concesión, se procede a transcribir íntegramente el texto del acto:

«Inicio de expediente de revocación de la concesión de la expendedoría de tabaco y timbre por no estar al corriente en las obligaciones tributarias.

Este Comisionado tiene constancia de las siguientes deudas tributarias devengadas y no pagadas, que se encuentran en periodo ejecutivo:

Número de solicitud.	Tipo de deuda	Año	Importe
0599030024467	Canon.	2003	120,20
0599040028329	Canon.	2004	120,20
0599050029434	Canon.	2005	120,20
0599060034189	Canon.	2006	120,20

El artículo 30 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria establece como causa de extinción de las concesiones de expendedorías de tabaco y timbre, entre otras, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 26 del citado Real Decreto. Dentro de dichas circunstancias se incluiría el no estar al corriente de las obligaciones tributarias (artículo 26.1.e). 1.º del citado Real Decreto, en relación con el artículo 20.f) del Texto Refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Asimismo, el artículo 26.dos del citado Real Decreto 1199/1999 establece:

“La concurrencia de alguna de las circunstancias inhabilitantes a que se refiere el apartado anterior, acaecida en